
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Peña Peña.
Abogados:	Licdos. José Altagracia Ruíz y Martín Guzmán Tejada.
Intervinientes:	Altagracia Hernández Paulino y José Aurelio Peña.
Abogados:	Licdos. José Simón Vargas y Juan Alberto Lima Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Peña Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0021474-5, domiciliado y residente en la calle Sánchez (frente al Supermercado Nuevo Amanecer), segundo nivel, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana, tercero civilmente demandado; contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Altagracia Ruíz, por sí y por el Lic. Martín Guzmán Tejada, en representación del recurrente Miguel Ángel Peña Peña, en sus conclusiones;

Oído al Lic. José Simón Vargas, por sí y por el Lic. Juan Alberto Lima Peña, en representación de los recurridos Altagracia Hernández Paulino y José Aurelio Peña, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Martín Guzmán Tejada, en representación del recurrente Miguel Ángel Peña Peña, depositado el 5 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa respecto del indicado recurso de casación, suscrito por los Licdos. José Simón Vargas de la Cruz y Juan Alberto Lima Peña, en representación de los recurridos José Aurelio Díaz Peña y Altagracia Hernández Paulino, depositado el 15 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución núm. 4746-2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 24 de enero de 2018, no siendo posible hasta el 7 de marzo del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales que en Materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de enero de 2016, la Fiscalizadora de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís presentó formal acusación en contra de la imputada Johanny Peña Ortega, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 50 letras a y c, 61, 65 y 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;
- b) que el 30 de marzo de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, emitió la resolución núm. 145-16-SRES-00005, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que la imputada Johanny Peña Ortega sea juzgada por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 50 letras a y c, 61, 65 y 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;
- c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó sentencia núm. 00008-16, el 5 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En el aspecto penal, declara no culpable a la ciudadana Johanny Peña Ortega de Vásquez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 29, 34, 47 numeral 7, 49 letra c y d numeral 1.A.B.C., numerales 3 y siguientes, Arts. 50, 54, 61, 65, 205, 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, así como los Arts. 1382, 1383, 1384 del Código Civil Dominicano, Arts. 37, 38, 42 de la Constitución Dominicana, en perjuicio de quien en vida se llamó José Aneudy Díaz Hernández, por no haberse probado la acusación fuera de toda duda razonable, al amparo del artículo 337.1-2 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por los señores José Aurelio Díaz Peña y Altagracia Hernández Paulino, padres del occiso José Aneudy Díaz Hernández, por cumplir la misma con lo establecido en los artículos 121, 122, 123, 267 y 268 del Código Procesal Penal; TERCERO: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil se condena al señor Miguel Ángel Peña Peña, en su condición de tercero civilmente demandado, a pagar a los señores José Aurelio Díaz Peña y Altagracia Hernández Paulino, padre del occiso José Aneudy Díaz Hernández una indemnización ascendente a la suma de Diez Millones Pesos (RD\$10,000,000.00), como justa reparación por los daños morales recibidos; CUARTO: ordena que la presente decisión sea común y oponible a la entidad aseguradora Seguros La Internacional, hasta el límite del monto de la póliza de seguro de conformidad con lo que dispone el artículo 133 de la ley 146-03, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; QUINTO: Exime a la señora Johanny Peña Ortega de Vásquez, en calidad de imputado del pago de las costas penales del procedimiento al declararlas de oficio, tal y como lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal, por no haberse probado la acusación en su contra; SEXTO: Condena al señor Miguel Ángel Peña Peña, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. José Simón Vargas y Juan Alberto Lima Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Mantiene las medidas de coerción que pesan contra la imputada Johanny Peña Ortega de Vásquez; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día que contaremos a martes doce (12) del mes de julio del año 2016, a las 04:00 horas de la tarde, valiendo notificación para las partes presentes y representadas; NOVENO: Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión, que gozan de un plazo de veinte (20) días, tal lo estipula el artículo 416 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, a partir de su notificación, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Johanny Peña Ortega y Miguel Ángel Peña Peña, intervino la sentencia núm. 125-2017-SSSEN-00051, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de abril de 2017, cuyo

dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Martín Guzmán Tejada, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en representación de los ciudadanos Johanny Peña Ortega y Miguel Ángel Peña Peña, en contra de la sentencia núm. 00008-2016, de fecha 5 del mes de julio del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Modifica parcialmente la sentencia impugnada, por violación a las disposiciones del artículo 337, numeral 5 del Código Procesal Penal, por su inobservancia y errónea aplicación, y por desproporcionalidad de la sanción civil impuesta al tercero civilmente responsable por el hecho de la cosa inanimada y de las personas de las que debe responder. En consecuencia sobre la base de los hechos fijados en primer grado, anula el ordinal séptimo de la sentencia recurrida por aplicación de las disposiciones del penúltimo párrafo del artículo 337 del Código Procesal Penal; modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada y, reduce el monto de la condenación civil impuesta al ciudadano Miguel Ángel Peña Peña, a la cantidad de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00), en su calidad de tercero civilmente encausado, y a favor de los ciudadanos José Aurelio Díaz Peña y Altagracia Hernández Paulino, en su calidad de padres de extinto José Aneudy Díaz Hernández, como justa reparación e indemnización por los daños morales y materiales experimentados en el accidente, por una falta imputable al conductor del vehículo propiedad de primero, conducido por una persona no identificada al momento de la comisión del hecho punible. Quedan confirmados todos los demás aspectos de la decisión recurrida; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Peña Peña, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Ilogicidad manifiestamente infundada y contradicción en la motivación: a) En la valoración del testimonio de Ramón Antonio Polanco testigo a cargo, la Corte a-qua no valoró de manera lógica de la misma forma que el tribunal de primera instancia, cuando expresó que ese día y a esa hora iba transitando en un vehículo, detrás de mí iba un motor, refiriéndose al motor que fue colisionado y la Corte a-qua al volver a examinar esas declaraciones cometió las mismas incoherencias que el tribunal de primer grado, le dieron valor para determinar la responsabilidad civil del tercero civilmente responsable, siendo este testimonio valorado de manera ilógica, ya que no es posible que una persona que vaya en un vehículo delante de otra pueda ver quién colisiona al que está detrás en otro vehículo. Dicho testimonio no es determinante para establecer la verdadera situación del accidente o bien decidir con certeza qué vehículo colisionó al motorista, y sobre todo era de noche y sin luz, no pudo ver si el conductor era varón o hembra, era imposible que viera la placa; b) Motivación incongruente e ilógica: La ilogicidad se puede observar en la parte in fine de la página 9 de la sentencia donde la Corte a-qua copia textualmente las declaraciones del testigo Ramón Antonio Polanco, de estas declaraciones se desprende que la honorable Corte a qua fue incoherente e ilógica al entender que una persona habla con otra con un cristal bajito y le invita a que se entregue a la policía y no sepa si está hablando con una mujer o un hombre a menos el testigo dijera se veía como mujer, pero ahora resultó varón o lo contrario por las características que vio esa noche, pero no que la imputada tiene características normales de hembra como son cara femenina. Resulta inexplicable que el testigo identificara el número de placa y no la figura de una persona, por lo que sus declaraciones no son creíbles; c) Es tan ilógica las motivaciones de la sentencia recurrida que en la página 10 parte in fine asume la Corte a qua que el accidente no ha sido contradictorio, pero esto no es lo que importa porque el derecho de defensa lo que importa son los vínculos del caso con la parte imputada tanto en lo penal como en lo civil, lo que no se demostró en el caso de la especie. Y sigue la incoherencia de la Corte a qua cuando incluye a una víctima que no está dentro del proceso cuando dice “donde perdió la vida el joven José Luis Paulino Muñoz, no teniendo esta víctima ninguna relación con el proceso; d) Que la Corte a qua se limitó a establecer condena en contra de la parte demandada civilmente responsable, pero

no motivó de manera coherente, armónica y conjunta las valoraciones de las pruebas que vincularan el vehículo con el proceso, falta ésta que se puede observar desde la página 21 hasta la 25 de la sentencia apelada, donde el tribunal se limita a señalar la evidencia pero no explica cuál es la vinculación que existe con el vehículo envuelto en el proceso, toda vez que la defensa ha sustentado y probado que ese vehículo el día y hora del accidente no salió, por tanto no transitó en la calle; e) Que el tribunal a quo no ha motivado de manera precisa la decisión apelada que hasta una persona que no fue señalada en el proceso por ninguna de las partes fue señalada en la sentencia como civilmente responsable, ver página 25, numeral 4.11 donde señala a Seguros Patria S. A., nunca ha sido mencionado en el proceso; f) Violación al principio de prueba: A que la Corte a qua al momento de examinar la sentencia apelada en las páginas de la 21 a la 25, no realizó un examen armónico, todo lo contrario dicha Corte dio por establecido dos elementos, que son los siguientes: 1) que el vehículo involucrado en el accidente que el que colisionó y lo decidió con su íntima convicción y no la prueba, toda vez que la parte demandada probó que ese vehículo no salió ese día, no fue prestado a nadie, ni fue objeto de robo, la Corte decidió darle respuesta estableciendo que el vehículo era propiedad del padre de la imputada y eso nunca se alegó, ya que el tercero civilmente demandado responde al nombre de Miguel Ángel Peña, y el padre de la imputada responde al nombre de Juan de Jesús Peña. 2) Que la Corte a qua en la parte in fine de la página 13, establece que de manera ilógica con un criterio insostenible establece que la parte demandada civilmente tiene afán de desvirtuar el proceso, pero no cumplió con la obligación de examinar las pruebas de manera conjunta con lógica, toda vez que las declaraciones del testigo de la parte demandada civilmente el señor José Abreu Santos, estableció en sus declaraciones que él es sereno del lugar donde guarda el vehículo involucrado en el accidente, sin embargo la Corte a qua no lo valoró”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el único medio casacional invocado por el recurrente Miguel Ángel Peña Peña, hace alusión a varios aspectos, coincidiendo en los dos primeros, donde se refiere a la postura expuesta por los jueces de la Corte a-qua en relación a la valoración realizada por el juez del tribunal sentenciador a las declaraciones del testigo Ramón Antonio Polanco, afirmando que los jueces de la Alzada cometieron las mismas incoherencias que el tribunal de primer grado al referirse a las circunstancias descritas por éste de cómo aconteció el accidente de que se trata;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que uno de los reclamos invocados por el hoy recurrente estuvo relacionado a la valoración de este testimonio, y que sirvió de base para fundamentar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, destacando los jueces de la Alzada la correcta labor de valoración realizada por la juzgadora, ya que dicho testigo aportó información precisa sobre las circunstancias en que aconteció el accidente de tránsito de que se trata, más no de la persona que conducía el vehículo causante del mismo, ya que conforme a las pruebas aportadas no fue posible establecer que fuera la imputada Johanny Peña Ogando la persona que lo conducía, dando lugar a la absolución pronunciada a su favor por el tribunal de juicio, lo que sí quedó establecido fue la identificación por dicho testigo del vehículo involucrado en el siniestro, ya que conforme a su relato, le siguió luego de atropellar a la víctima, logrando tomar la numeración de la placa, cuya información fue corroborada por otros elementos de prueba, coincidiendo con el descrito en la acusación y en la querrela con constitución en actor civil; (páginas 9 y siguientes de la decisión recurrida);

Considerando, que en virtud de estas comprobaciones, la Alzada determinó la correcta actuación de la juzgadora, ya que, una vez individualizado el vehículo causante del accidente, así como su propietario a través de las pruebas aportadas, se estableció sin lugar a duda de que el hoy recurrente en la indicada calidad tenía a su cargo la guarda de dicho vehículo, de manera que correspondía la condena civil establecida por el tribunal sentenciador y que fue debidamente confirmada por los jueces de la Corte a-qua;

Considerando, que de acuerdo a lo expuesto precedentemente no se evidencia la existencia del vicio invocado por el recurrente en los dos primeros aspectos de su único medio casacional, sino más bien la debida fundamentación por parte de los jueces de la Corte a-qua al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, cuya decisión se sustentó en las evidencias presentadas por la parte acusadora, donde la juez del

tribunal sentenciador expuso los motivos en los que justificó la decisión adoptada; razones por las que procede el rechazo de los aspectos analizados;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Peña Peña, en el tercer aspecto argüido en el único medio del recurso de casación que nos ocupa, se refiere una vez más al vínculo establecido entre su persona con el vehículo causante del accidente, cuestión que fue examinada en los considerando que anteceden, donde esta Sala expuso las razones por las que procedía su rechazo; por tanto no ha lugar a referirnos nuevamente al respecto. No obstante, al finalizar los argumentos desarrollados en esta parte de su memorial de agravios, el recurrente afirma que los jueces de la Corte a-qua incurrieron en una incoherencia cuando en la página 10 de su sentencia mencionan el nombre de la víctima, distinto a la que perdió la vida en el accidente que dio origen al presente proceso; de la ponderación al contenido de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que el nombre al que hace referencia el recurrente no se corresponde con el fenecido, sin embargo hemos comprobado que se trata de un error material involuntario contenido en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, ya que en la página indicada por el reclamante fue transcrito un fragmento de la decisión condenatoria, donde indica que la víctima es José Luis Paulino Muñoz, situación que en nada afecta lo resuelto por la Corte a-qua, ya que conforme al resto del contenido de la sentencia no cabe la menor duda de que la persona fallecida a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente de tránsito es Aneudy Díaz Hernández, sumado a que el reclamante no establece perjuicio alguno que pudiera acarrear en su contra el indicado error; por lo que se rechaza el tercer aspecto del medio analizado;

Considerando, que de los aspectos desarrollados en el recurso que nos ocupa marcados con las letras d y e, hemos comprobado que se trata de una transcripción de dos de los aspectos invocados en el recurso de apelación, con ligeras modificaciones, donde el reclamante cita páginas correspondientes a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, sin establecer de forma precisa falta o inobservancia atribuida a los jueces de la Corte a-qua en la sentencia que se analiza, dejando estos aspectos desprovistos de fundamentos que dieran lugar a su examen, motivos por los cuales procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Peña Peña finaliza los argumentos de su recurso de casación, señalando lo siguiente: *“f) Violación al principio de prueba: A que la Corte a qua al momento de examinar la sentencia apelada en las páginas de la 21 a la 25, no realizó un examen armónico, todo lo contrario dicha Corte dio por establecido dos elementos, que son los siguientes: 1) que el vehículo involucrado en el accidente que el que colisionó y lo decidió con su íntima convicción y no la prueba, toda vez que la parte demandada probó que ese vehículo no salió ese día, no fue prestado a nadie, ni fue objeto de robo, la Corte decidió darle respuesta estableciendo que el vehículo era propiedad del padre de la imputada y eso nunca se alegó, ya que el tercero civilmente demandado responde al nombre de Miguel Ángel Peña, y el padre de la imputada responde al nombre de Juan de Jesús Peña; 2) Que la Corte a qua en la parte in fine de la página 13, establece que de manera ilógica con un criterio insostenible establece que la parte demandada civilmente tiene afán de desvirtuar el proceso, pero no cumplió con la obligación de examinar las pruebas de manera conjunta con lógica, toda vez que las declaraciones del testigo de la parte demandada civilmente el señor José Abreu Santos, estableció en sus declaraciones que él es sereno del lugar donde guarda el vehículo involucrado en el accidente, sin embargo la Corte a-qua no lo valoró”*. De lo transcrito se desprende que el reclamante no establece de manera clara y específica ninguna actuación atribuible a los jueces de la Corte a-qua que pudiera enmarcarse en los motivos descritos en el artículo 426 del Código Procesal Penal, limitándose en argumentar sobre la condena civil pronunciada en su contra, sosteniendo que el vehículo involucrado en el accidente y que resultó ser de su propiedad no fue sacado del negocio el día en que acontecieron los hechos; lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente; en tal sentido, procede su rechazo;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala pudo advertir que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de la que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, de manera que lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre justa base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas; motivos por los cuales procede desestimar cada uno de

los aspectos invocados en el medio objeto de análisis;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar al recurrente Miguel Ángel Peña Peña al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Altagracia Hernández Paulino y José Aurelio Peña en el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Peña Peña, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Miguel Ángel Peña Peña al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. José Simón Vargas y Juan Alberto Lima Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.